

Expediente: 435/14

Carátula: **TORRES GUSTAVO EDGARDO C/ NAVARRO JOSE LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **18/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - NAVARRO, JOSE LUIS-DEMANDADO/A

90000000000 - EL CEIBO S.R.L., LINEA 7 - 100 - 107-DEMANDADO/A

90000000000 - LA ECONOMÍA COMERCIAL S.A.DE SEGUROS GRALES., -DEMANDADO/A

20125971955 - TORRES, GUSTAVO EDGARDO-ACTOR/A

20143595782 - EL CEIBO S.R.L., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 435/14



H102324891611

San Miguel de Tucumán, 17 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“TORRES GUSTAVO EDGARDO c/ NAVARRO JOSE LUIS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 435/14 – Ingreso: 07/03/2014), y;

CONSIDERANDO

- 1.- Que vienen estos autos a despacho para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el letrado Alejandro Torres por la demandada El Ceibo SRL.
- 2.- **Antecedentes:** Que mediante presentación de fecha 15/11/2023 el letrado interpone recurso de revocatoria con Apelación en subsidio en contra de el decreto de fecha 09/11/2023.

Expresa que, entiende que la decisión respecto a la citación que se ha dispuesto declarar decaída, carece de sustento jurídico ya que no existe norma alguna que dé fundamento jurídico a vuestro apercibimiento inicial y menos aún a efectivizar tal pérdida de un derecho sustancial.-

Indica que su mandante denunció el domicilio de su entonces aseguradora por una póliza vigente que otorga cobertura por un hecho ocurrido en el año 2006 (**hace 17 años**), y a ese domicilio se le remitió la notificación y traslado de la demanda en cumplimiento de la citación.-

Explica que, la oficial notificadora en su informe de su diligenciamiento del día 18 de Agosto de 2023 informa la inexistencia actual de la aseguradora.- De esta manera, manifiesta que ante la solicitud de la parte actora, dispone V.S. intimar a su cliente a que denuncie el domicilio de la citada en garantía, (indica que ya lo había hecho y no tiene vínculo comercial actual con dicha empresa) bajo el apercibimiento del art 137 CPCCT e incorporando en forma indebida un apercibimiento inexistente en la normativa procesal vigente.-

Así, ante su desconocimiento del domicilio actual de la aseguradora explica que no cumplieron con la intimación cursada y S.S. efectiviza un apercibimiento de quitarles el derecho a la cobertura contratada sin la existencia de una norma que avale su proceder.-

Afirma que, en todo caso pudo haber efectivizado el apercibimiento del art 137 procesal citado en el decreto de fecha 28/09/2023 que si está previsto normativamente y no aplicar la grave sanción del decaimiento de un derecho que no está previsto en la norma.-

Afirma que ha buscado en todo el articulado del capítulo 4 del C.P.C.C.T “Deberes y Facultades de los Jueces” (arts. 125 al 138) y no encontró norma alguna que viabilice el decaimiento del derecho que V.S. ha ordenado en la providencia que esta recurriendo por revocatoria o apelación subsidiaria.-

Pero no se queda en la inexistencia de la norma procesal sino que analiza la conducta de su cliente y advierte que hizo lo que estaba a su alcance para concretar la citación por lo que el decaimiento dispuesto luce además de infundado, como excesivo.-

En ese sentido, reitera que no debe dejar de considerarse que su mandante si denunció el domicilio de la aseguradora y cumplió con la manda de diligenciar la notificación de la demanda, pero excede a su obligación procesal conocer la situación procesal actual de la citada en garantía.- En todo caso, aclara que se pudo haber oficiado a Superintendencia de Seguros de la Nación para conocer el domicilio actual de dicha aseguradora pero nunca dejar sin efecto el derecho de su poderdante a la cobertura del seguro contratado y pagado.-

Asimismo, asegura que ha buscado en internet - al alcance de todos - y advirtió que por ante el Juzgado Comercial n° 13 de primera instancia a cargo del Dr. Fernando J Perillo, Secretaría n° 26 a cargo del Dr. Julian Maidana, sito en Marcelo Torcuato de Alvear 1840, 4°Piso CABA, se tramitan los autos caratulados “La Economía Comercial de Seguros Generales s- Quiebra” Expte. n° 66218/09. Con domicilio de la fallida en Avenida Corrientes n° 550, entrepiso y piso 1° CABA. Idéntico domicilio a donde se remitió la notificación y traslado de la demanda.-

Por último, indica que no se puede invocar o imputar a su cliente negligencia o falta de diligenciamiento en la cuestión para aplicar una sanción tan grave como la dispuesta por lo que, pide se recepte la revocatoria deducida y revocándose la providencia cuestionada, se disponga oficiar a la Superintendencia de Seguros de la Nación para corroborar el domicilio actual de la aseguradora.-

Mediante decreto de fecha 21/11/2023 se ordena correr traslado a la actora del recurso de revocatoria planteado, por el término de cinco días, art. 187 Procesal. Asimismo, se ordena suspender los plazos procesales de la presente causa a partir de fecha 15/11/2023.

Así las cosas, se observa presentación de fecha 21/03/2024 por la que el letrado Rafael Pablo Aguirre Paul formula manifestación indicando que le asiste razón a la codemandada por los informes remitidos, en preguntar a la Oficina de Superintendencia de Seguros sobre los antecedentes actuales de la Cia. de Seguros La Económica SA de Seguros Generales.

De esta manera, mediante decreto de fecha 25/03/2024 se dispuso: *"1) Por extemporáneo, no corresponde su consideración. 2) Atento al estado de la causa, pase a despacho para resolver la revocatoria incoada por la demandada en fecha 15/11/2023."*

3.- Ingresando al análisis de la presente cuestión, se advierte que, mediante presentación de fecha 25/09/2023 el letrado Aguirre Paul solicita se intime a la Cía. El Ceibo a denunciar el domicilio de la compañía aseguradora averiguando datos en la Superintendencia de Seguros de la Nación, ello bajo apercibimiento de que prosiga la causa sin la compañía de seguros antes denunciada.

Mediante decreto de fecha 28/09/2023 se ordenó: *"Atento lo solicitado y constancias de autos, intímese a la demandada, a fin de que en el perentorio término de dos días denuncie domicilio de la citada en garantía, bajo apercibimiento de aplicar sanciones previstas en art. 137 Procesal o tener por decaída la citación solicitada. Notificación digital"*.

En este sentido, vale destacar que surge de las constancias de autos, el depósito de la cédula en casillero digital de las partes en fecha 29/09/2023.

Así las cosas, mediante presentación de fecha 27/10/2023 el abogado del actor en autos expresa que, la codemandada no ha dado cumplimiento con la intimación efectuada por lo que en su mérito, solicita se aplique el apercibimiento dispuesto.

De esta manera, mediante decreto de fecha 09/11/2023 se dispuso: *"Atento lo solicitado y constancias obrantes en autos, y haciendo efectivo el apercibimiento decretado y en virtud de principio de cooperación procesal, al no denunciar el domicilio de la citada en garantía, téngase por decaída la citación en garantía realizada. Notificación digital"*.

De las constancias de autos se desprende que, corrido traslado a la codemandada Cía. El Ceibo del decreto de fecha 28/09/2023, que contenía el apercibimiento (de aplicar sanciones previstas en art. 137 Procesal o tener por decaída la citación solicitada) la empresa guardó silencio.

En este sentido, observo que el decreto de fecha 28/09/2023, debidamente notificado, no tuvo objeciones de ninguna de las partes siendo que, mediante presentación de fecha 27/10/2023 la parte actora solicita que atento a que la codemandada no ha dado cumplimiento con la intimación efectuada, aplique el apercibimiento dispuesto.

Transcurrido ello, luego de hacer efectivo el apercibimiento mediante decreto de fecha 09/11/2023 es que el letrado Torres decide interponer recurso de revocatoria.

De esta forma, la codemanda consintió el decreto que disponía el apercibimiento y del que fue debidamente notificado por lo que, no puede después de haber guardado silencio ponerse en contradicción con sus propios actos pretendiendo, a través del recurso que no se haga efectivo el mismo.

Esta doctrina es aplicable al derecho procesal cuando se advierte falta de coherencia entre el comportamiento anterior y el actual; cuando hay una incompatibilidad manifiesta en las sucesivas conductas del sujeto litigante. Así, el recurrente no puede pretender volver sobre sus actos y mutar lo actuado anteriormente, sin violentar la doctrina de los actos propios.- La CCCC la. Tuc tiene dicho "En virtud de la doctrina de los actos propios resulta inadmisibles que alguien desconozca sus propias actuaciones en el juicio, lo que sería atentar contra la seguridad jurídica" (in re "Paliza c/ Aráoz" del 12/8/85, ídem "Mena c/ Aberturas Aurora y/o Luis A. Herrera s/Cobro ordinario" 15/9/86, y más recientemente "Mellace c/ Romero s/Daños", fallo del 26/6/90).

Por lo expuesto, encontrándose ajustadas a derecho las providencias recurridas, corresponde rechazar el recurso de revocatoria deducido contra el proveído de fecha 09/11/2023 y mantener el mismo.

Se desestima por ende el planteo de revocatoria interpuesto por la codemandada. Concédase el recurso de apelación deducido en subsidio (art. 761 C. Proc.).

4.- Las costas procesales se impondrán por su orden, atento a las particularidades del caso y la respuesta extemporánea de la actora ante el traslado cursado. (art. 61 inc. 1° NCPCCCT).

5.- Honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por letrado Alejandro Torres en carácter de apoderado de la codemandada El Ceibo SRL. contra la providencia de fecha 09/11/2023, la que se mantiene.

II.- CONCEDER el recurso de apelación deducido en subsidio. Elévense los autos al Superior. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

III.- COSTAS conforme lo considerado.

IV.- HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER- JAR-

Dr. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA Va NOMINACION

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 17/04/2024

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.